

Los Patios, Norte de Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO

RADICADO : 2021-00258

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, vinculándose al contradictorio al SIMIT, CONSTRUSEÑALES S.A.S , PLATAFORMA RUNT y el señor CARLOS ALBERTO BENITES LUNA.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Que el 13 de julio del 2020 realizó la compra de una motocicleta Discovery Bajaj 125 color roja, con placa ZJB60B y al realizar los respectivos trámites de documentación, solicitó un Certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor.

Que el vehículo se encontraba libre de cualquier comparendo o foto detenciones electrónicas; para así poder dar trámite al traspaso a su nombre.

Que el mismo día sin problema o inconveniente alguno recibió la tarjeta de propiedad del vehículo automotriz a su nombre.

Que el 03 de mayo del 2021 revisó el SIMIT y fueron subidas al sistema las siguientes 4 multas por conducir el vehículo automotor a una velocidad máxima superior a la permitida

-5487400000029537353 cometido 20 de junio de 2020 con Resolución [VLLF2021007204](#)

-5487400000029537481 cometido 22 de junio de 2020 con Resolución [VLLF2021007207](#)

-5487400000029537525 cometido 23 de junio de 2020 con Resolución [VLLF2021004312](#)

-5487400000029537718 cometido 28 de junio de 2020 con Resolución [VLLF2021007210](#)

Que las infracciones fueron cometidas los días 20, 22,23 y 28 de Junio del 2020 fecha en la cual no era dueño del vehículo automotor y no se encontraba a su nombre.

Que el 05 de mayo de 2021, instauró derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, el cual transcurridos más de 3 meses no había recibido ninguna respuesta.

Solicita tutelar el derecho al debido Proceso y se ordene al accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO que de manera inmediata y en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a la exoneración y eliminación de las siguientes multas o comparendos electrónicos:

-5487400000029537353 cometido 20 de junio de 2020 con resolución [VLLF2021007204](#)

-5487400000029537481 cometido 22 de junio de 2020 con resolución [VLLF2021007207](#)

-5487400000029537525 cometido 23 de junio de 2020 con resolución [VLLF2021004312](#)

-5487400000029537718 cometido 28 de junio de 2020 con resolución [VLLF2021007210](#)

Aporta:

Fotocopia de la cédula, Fotocopia de libertad y tradición, Fotocopia de la propiedad del vehículo y Copia de Derecho de petición instaurado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio al SIMIT,

CONSTRUSEÑALES S.A.S, PLATAFORMA RUNT, y al Señor CARLOS ALBERTO BENITES LUNA, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 24 de agosto de 2021, se recibió respuesta del accionante, manifestando que no tiene ningún correo ni número de contacto del señor CARLOS ALBERTO BENITES LUNA.
- El 25 de agosto de 2021, se ordenó la notificación de la acción de tutela del señor CARLOS ALBERTO BENITES LUNA, en calidad de vinculado, a través de la página web de este Despacho, por el término de 2 días.
- El 27 de agosto de 2021, se recibió respuesta de PLATAFORMA RUNT
- El 27 de agosto de 2021, se recibió respuesta de CONSTRUSEÑALES SAS
- El 27 de agosto de 2021, se recibió respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.
- El 30 de agosto de 2021, se recibió respuesta del SIMIT.
- El 03 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial decretó la nulidad de lo actuado incluso del auto de fecha 23 de agosto de 2021, que admitió la tutela y ordenó integrar el contradictorio además contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 Superior, pueda intervenir en el trámite y pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de tutela y proceda a Certificar la fecha en que JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, identificado con C.C No. 1093788868, adquirió la calidad de propietario del vehículo motocicleta de placa ZJB60E, marca Bajaj, modelo 2019, inscrita en ese Organismo de Tránsito, de acuerdo a Licencia de Tránsito No. 10020780639, fecha de expedición 13/07/2020. En cuanto a las pruebas practicadas y aportadas dentro de la presente actuación conservan su validez, en los términos del artículo 138 del C.G.P.
- El 06 de septiembre de 2021 se recibió respuesta de CONSTRUSEÑALES SAS
- El 07 de septiembre de 2021, se recibió respuesta del SIMIT
- El 09 de septiembre de 2021 se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 13 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado de la respuesta emitida por el INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.
- EL 14 de septiembre de 2021, se recibió respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT

YESID GERARDO ROJAS WILLS, en calidad de jefe de servicios de información, da respuesta a la Acción de Tutela en los siguientes términos:

Con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, el señor(a) **JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.788.868** se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día **03/09/2014**, fecha en la cual registro la dirección **AV 10 MZ 23 309 VIDELSO** de **LOS PATIOS - Norte de Santander**. Para el señor(a) **JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE** no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema **RUNT** hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos **RUNT** para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
1.093.788.868	CECULA	JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE	03/09/2014 15:02	-	-	-	AV 10 MZ 23 309 VIDELSO	LOS PATIOS	Norte de Santander	3203718313	-	CASA	ACTIVO

➤ CONSTRUSEÑALES SAS

HERMAN BERNAL JANNA, en calidad de Representante Legal de **CONSTRUSEÑALES SAS**, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que no tiene conocimiento respecto de los hechos narrados por el accionante, puesto que la Empresa CONSTRUSEÑALES S.A no tiene vínculo contractual con la Autoridad de Tránsito en ese Municipio.

Que frente al caso que nos ocupa, considera que al vincular a la sociedad dentro del trámite de la acción de tutela, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues CONSTRUSEÑALES SAS, no ejerce las funciones de autoridad de tránsito, ni mucho menos reemplaza a la autoridad en el cumplimiento de sus deberes, por el contrario, no tiene vínculo contractual alguno con el Municipio de Villa del Rosario.

Aportó como prueba: Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUSEÑALES SAS

➤ **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.**

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador de Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta en los siguientes términos:

Que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula No. 1093788868 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro a continuación

Liquidación													
Tipo de Documento: Cédula							No. Documento: 1093788868						
Resoluciones													
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Moratoria	Valor Adicional	Valor A Pagar		
<input type="checkbox"/>	VLLF2021007210	03/05/2021	28/06/2020	54874000	JOSE EMANUEL RANG	Pendiente de pago	C29	438,900	16,017	0	454,917		
<input type="checkbox"/>	VLLF2021007204	03/05/2021	20/06/2020	54874000	JOSE EMANUEL RANG	Pendiente de pago	C29	438,900	16,017	0	454,917		
<input type="checkbox"/>	VLLF2021007207	03/05/2021	22/06/2020	54874000	JOSE EMANUEL RANG	Pendiente de pago	C29	438,900	16,017	0	454,917		
<input type="checkbox"/>	VLLF2021004312	05/04/2021	23/06/2020	54874000	JOSE EMANUEL RANG	Pendiente de pago	C29	438,900	19,849	0	458,749		
Total a Pagar											1,823,500		

Que respecto de la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, se considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de Tutela.

Que respecto de exonerar del pago de la multa derivada de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo la ejecución de las sanciones.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

➤ **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

ARTURO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, Director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, da respuesta en los siguientes términos:

Que en información suministrada por el organismo de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en revisión mediante el certificado No 4163873 de fecha 09 de septiembre de 2021, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se puede observar la información de la tradición del vehículo motocicleta de placa ZJB-60E, marca Bajaj, modelo 2019, dando como fecha 13 de JULIO DEL 2020, fecha donde el accionante adquirió la calidad de propietario del vehículo antes mencionado. Anexa certificado No 4163873 de fecha 09 de septiembre del 2021.

➤ **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**

ABELARDO DUEÑEZ BLANCO, en condición de Inspector de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Inicialmente manifestó que es cierto que el señor JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, radicó ante el DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (DATRANS), Derecho de Petición, al cual se ha dado respuesta en fecha 27 de agosto de 2021, con sus anexos, y ha sido enviado desde el correo fiscalización.villa@gmail.com a los correos emanuelrangel_07@hotmail.com y jrangelescalant8@gmail.com.

Que al accionante lo han llamado a su número celular 3203718313, y se le explicó la necesidad de presentar un documento de Certificado de Libertad y Tradición Original, para revisar y resolver su situación de fondo, hasta lo acá actuado le han garantizado el derecho que le asiste al accionante.

Que es cierto que JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, radicó ante el DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (DATRANS), el requisito solicitado de que allegara el Certificado de Libertad y Tradición Original para darle trámite de fondo a su solicitud, y la respuesta fue enviada desde fiscalización.villa@gmail.com a los correos emanuelrangel_07@hotmail.com y jrangelescalant8@gmail.com.

Que en la respuesta se le informa que se procederá a desvincular del Proceso Contravencional, y que el trámite para verse reflejado puede tardar unos tres (3) días, que se enviara el soporte respectivo una vez culminado el trámite de descargue del sistema.

Solicita declarar improcedente o carencia del objeto por hecho superado la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

Aportó como pruebas:

- Copia de la respuesta otorgada, con los anexos y sus soportes de envió.
- Acta de posesión del inspector de Tránsito y Transportes de Villa del Rosario.

CARLOS ALBERTO BENITES LUNA, no obstante estar notificado en debida forma de la vinculación al presente trámite de tutela, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, vulnera el derecho fundamental del debido proceso al accionante JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, frente al trámite adelantado respecto de las órdenes de comparendo No. 5487400000029537353 del 20/06/2020, 5487400000029537481 del 22/06/2020, 5487400000029537525 del 23/06/2020 y 5487400000029537718 del 28/06/2020, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los

derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Debido proceso administrativo. T 051-2016.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

En síntesis, el inconformismo del actor radica en que le fueron impuestas las órdenes de comparendo 5487400000029537353 del 20/06/2020, 5487400000029537481 del 22/06/2020, 5487400000029537525 del 23/06/2020 y 5487400000029537718 del 28/06/2020, infracciones que fueron cometidas los días 20, 22,23 y 28 de Junio del 2020, fecha en la cual no era el propietario registrado vehículo automotor en cita.

Por lo anterior solicita: tutelar el derecho al debido Proceso y ordenar al accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO que de manera inmediata y en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a la exoneración y eliminación de los referidos comparendos.

EI DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a través del Inspector de Tránsito, ejerció el derecho de contradicción y defensa, manifestando que el señor JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, radicó ante el DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (DATRANS), el Certificado de Libertad y Tradición Original para darle tramite de fondo a su solicitud, y la respuesta fue enviada desde fiscalización.villa@gmail.com a los correos emanuelrangel_07@hotmail.com y irangelescalant8@gmail.com. informándole que se procederá a desvincular del Proceso Contravencional, y que el trámite para verse reflejado puede tardar unos tres (3) días, y que se enviara el soporte respectivo una vez culminado el trámite de descargue del sistema.

EI INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través del Director, precisó que mediante el certificado No 4163873 de fecha 09 de septiembre de 2021 el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se puede observar la información de la tradición del vehículo motocicleta de placa ZJB-60E, marca Bajaj, modelo 2019, dando como fecha 13 de julio del 2020, fecha donde el accionante adquirió la calidad de propietario del vehículo antes mencionado. Para el efecto anexó certificado No 4163873 de fecha 09 de septiembre del 2021.

De las pruebas que obran dentro del presente trámite se encuentra acreditado que el día 5 de mayo de 2021, el accionante radicó petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, la exoneración de 4 fотomultas con fechas de infracción anteriores a la compra de la motocicleta.

Por parte del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, se allegó al presente trámite Certificado de Información de Vehículo Automotor No 4163873 de fecha 09 de septiembre del 2021, mediante el cual se observa la tradición del vehículo motocicleta de placa ZJB-60E, marca Bajaj, modelo 2019, y se corrobora que efectivamente le asiste razón al accionante JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, al manifestar que las fотomultas fueron cometidas cuando no era dueño del vehículo automotor, toda vez que del referido certificado se advierte que adquirió la calidad de propietario del reseñado vehículo desde el día 13 de julio de 2020 y las infracciones datan del 20, 22,23 y 28 de Junio del 2020.

Igualmente se encuentra acreditado que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIOS, mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2021, dio respuesta al accionante precisándole lo siguiente: *"...Nos permitimos informarle que se procedió a realizar la novedad desvinculándolo del proceso contravencional de referencia, con la presentación del Certificado de Tradición Original, que nos permite realizar el trámite de validación que se requiere y así reportar al SIMIT, ya que la misma se constituye como deuda pública y es deber dejar el soporte respectivo. De igual forma le informamos que el trámite tarda 3 días en quedar reflejado en la plataforma..."*

Información que fue remitida a la dirección electrónica emanuelrangel_07@hotmail.com y irangelescalant8@gmail.com, aportada por el accionante.

	PLANEACION ESTRATEGICA DE LA CALIDAD	CODIGO: FPC01-01	
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSION: 01	
	OFICIOS EXTERNOS	Página 1 de 1	

Villa del Rosario, 14 de Septiembre de 2021.

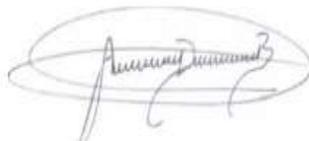
Señor:
JOSE ENMANUEL RANGEL ESCALANTE.
 Email: emanuelrangel_07@hotmail.com. Y jrangelescalant8@gmail.com

Ref.: Respuesta a derecho (s) de petición
Foto multas: 5487400000029537353, 5487400000029537481, 548740000000,
 5487400000029537718.

Cordial saludo,

Nos permitimos informarle que se procedió a realizar la novedad desvinculándolo del proceso contravencional de referencia, con la presentación del Certificado de Tradición Original, que nos permite realizar el trámite de validación que se requiere, y así reportar al SIMIT, ya que la misma se constituye como deuda pública y es deber dejar el soporte respectivo.

Del mismo modo el informamos que el tramite tarda 3 días en quedar reflejado en al plataforma.



ABELARDO DUEÑEZ BLANCO
 Inspector de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario

Respuesta de Fondo a Petición Tutela 2021-00258



fiscalizacion Villa del rosario <fiscalizacion.villa@gmail.com>

16:16 (hr)

para emanuelangel_07, jrangelascalant8

Nos permitimos enviar la respuesta de su petición indicando que se va resolver de fondo su solicitud de desvinculación del proceso Contravencional.

atte

GIOVANNY MUÑOZ LOPEZ

Abogado DATRANS



En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inócua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁴. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante lo anterior, se exhortará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, para que una vez culminado el trámite de descargue del sistema, de las fотomultas impuestas al señor JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, proceda a enviarle el soporte respectivo.

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas SIMIT, CONSTRUSEÑALES S.A.S, PLATAFORMA RUNT y el señor CARLOS ALBERTO BENITES LUNA, el despacho ordena su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional, a fin de garantizar la efectividad del debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso en la acción de tutela impetrada por JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, para que una vez culminado el trámite de descargue del sistema, de las fотomultas impuestas al señor JOSE EMANUEL RANGEL ESCALANTE, proceda a enviarle el soporte respectivo, a fin de garantizar la efectividad del debido proceso.

TERCERO: DESVINCULAR al SIMIT, CONSTRUSEÑALES S.A.S, PLATAFORMA RUNT y el señor CARLOS ALBERTO BENITES LUNA, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Los Patios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75148ebaf59105b3a45d633aa78c850972994c5a78fad64c45a9d9c52f91d1f8
Documento generado en 15/09/2021 10:06:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>